

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

E. S. D.

Ref. Recurso de apelación sentencia de primera instancia del 31 de mayo 2023.

Disciplinada. JOSE MANUEL SÁNCHEZ DASILVA

Rad. 76-001-25-02-000-2022-01453-00

En ejercicio de mi derecho de defensa y estando dentro del término legal para ello procedo a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2023 proferida dentro del proceso disciplinario seguido en mi contra, por la cual se emitió sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y se me impuso multa de diecisiete (17) salarios mínimos legales vigentes.

➤ **En primer lugar se solicita:**

1. Se decrete la nulidad del proceso por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.
2. Se decrete la nulidad de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 por existir incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia.
3. Se solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se proceda a proferir sentencia absolutoria en mi favor, como quiera que en el expediente no obra prueba que conduzca a la certeza de responsabilidad de la conducta ni mucho menos pruebas de la materialidad de la conducta.
4. Se evidencian Irregularidades en la imposición de la sanción por vulneración de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, por lo que solicitó se revoque la sanción impuesta.

➤ **Las anteriores solicitudes las sustentó en los siguientes argumentos:**

I. ANTECEDENTES

1.1. De la queja

En el presente caso los hechos materia de investigación se circunscribieron a lo siguiente:

“Mediante escrito de queja radicado ante esta corporación el día 05 de agosto de 2022, la ciudadana RUBY ALMONACID AGUIRRE se duele de la conducta ejercida por el abogado JOSÉ MANUEL SANCHEZ DASILVA, por cuanto señala que contrató los servicios profesionales del citado abogado para interponer una demanda ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y que una vez reconocido el pago del mismo, el profesional del derecho sin su consentimiento, se quedó con una parte del dinero reconocido desde hace aproximadamente tres (3) años, sin que a la fecha de interposición de la queja haya devuelto el mismo”.

1.2. Cargo Formulado

El día 7 de marzo de 2023, se procedió a **FORMULAR CARGOS, en contra del abogado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DASILVA, por presuntamente haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 8 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al faltar a la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 ibídem. bajo la modalidad dolosa.**

1.3. Sentencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca el 31 de mayo de 2023 emite sentencia aprobada en acta No 070 por la cual se resuelve: **SANCIONAR** al abogado **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DASILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16935197, portador de la tarjeta profesional Nro. 160095 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **SEIS (06) MESES y MULTA DE DIECISIETE (17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 1. SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO DESDE LA AUDIENCIA REALIZADA EL 17 NOVIEMBRE DE 2022 INCLUSIVE POR LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO.**

Invocó como causal de nulidad la consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la ley 1123 de 2007, que precisa:

“2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

Razones de la nulidad.

Solicitó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia desde la audiencia realizada el 17 de noviembre de 2022, por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa que me asiste en calidad de disciplinado.

Para efectos de que se verifiquen los hechos que expondré como constitutivos de la nulidad que estoy presentando, **solicitó se revisen los videos de las audiencias realizadas en el presente proceso** en los cuales se evidencian todas las irregularidades que vulneran el debido proceso y de contera mi derecho de defensa.

Las cuales enunció así:

PRIMERO: En la audiencia realizada el 17 de noviembre de 2022 y que fuera presidida por el Magistrado Ponente doctor CASTILLO RESTREPO se observa que pese a que le solicite en aplicación del artículo 105 de la ley 1123 de 2007 la suspensión de la audiencia por cinco días para ejercer mi derecho a solicitar y aportar las pruebas (Video minuto 40 en adelante), pues no lo pude hacer en el momento de conocer la queja o informe, dado que tanto mi hijo como yo estuvimos enfermos (situación puesta en conocimiento del despacho con anterioridad).

Sin embargo y pese a dicha solicitud el Magistrado Instructor en vez de pronunciarse frente a mi solicitud de suspensión de la audiencia por 5 días, se dedicó a realizarme un interrogatorio, sin permitir si quiera organizar mis ideas para responder, sino que se consagró a exigirme respuestas directas y una vez acabo dicho interrogatorio, me presionó para solicitar la práctica de pruebas (minuto 44 - 45), tanto que solicite las que se me vinieron a la mente en dicho instante y están arbitrario el actuar del Magistrado en la diligencia, que ante una solicitud de un testimonio (WILMAR GIRALDO) lo decretó pero solo antes de señalarme que el momento de solicitud probatoria ya estaba culminado.

Además en la diligencia me impuso la carga de encontrar y hacer comparecer a los testigos sin darme la oportunidad de buscar las direcciones o aportarlas para ser citados por el despacho, aunado a que señaló el Magistrado que debido a que los testigos fueron solicitados por mi debía hacerlos comparecer porque eran testigos de la defensa, desconociendo y contrariando la teleología propia del derecho disciplinario seguido contra los abogados, que indica que los testigos que se hacen comparecer al proceso son del y para el proceso.

En esta misma diligencia el Magistrado ordena escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de queja a la quejosa señora RUBY ALMONACID AGUIRRE, **sin embargo no le toma el juramento de rigor de ley**, sino que solo la previene de las implicaciones legales de faltar al testimonio, pero ello sin ningún rigor ni apego a la ley. (**Hecho que permitió que la testigo faltara a la verdad, pues no tendría implicaciones legales, pues no había efectuado el juramento de rigor**) (minuto 11:55 en adelante).

En esa audiencia se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Testimoniales:

- Ampliación de declaración de RUBY ALMONACID AGUIRRE.
- Declaración de CARLOS CALVO.
- Declaración de WILMAR GIRALDO.

Documentales:

- Allegar los documentos que la quejosa tenía en su poder y los documentos que en mi poder obraban.

SEGUNDO: En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 19 de enero de 2023 y pese a que la misma se programó para dar inicio a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, la misma sin motivo y justificación dio inicio a las diez y cuarenta y tres (10:43 a.m.) de la mañana, esto es, hora y trece minutos después (hecho irregular) que afectó mi derecho de defensa, toda vez que en la hora y fecha indicada el testigo (CARLOS CALVO), estuvo presente y conectado para rendir su testimonio, pero ante la demora y dado que el permiso laboral que le dio el empleador al testigo había culminado, este se tuvo que desconectar, por lo que dicha mora injustificada en el inicio de la audiencia afectó mi derecho de defensa.

TERCERO: En audiencia realizada el día 7 de marzo de 2023, ante la imposibilidad de hacer comparecer a los testigos de manera presencial (me toco desistir de ellos), el Magistrado al instalar la audiencia **y sin tomar juramento el juramento de LEY a la señora RUBY ALMONACID AGUIRRE (minuto 5:10 en adelante), empezó a interrogarla tanto a ella como a mí de manera alternativa, exigiendo respuestas directas (minuto 18:40 en adelante),** lo cual me desconcertó, pues me vulneró mi derecho de defensa (minuto 19:15) (minuto 26:30).

Posterior a que terminó de interrogarnos a la quejosa y a mí, procedió a FORMULAR CARGOS en mi contra (**minuto 30:22 en adelante**), sin tener en cuenta que yo había solicitado escuchar en ampliación de declaración a la señora ALMONACID y luego de formularme cargos, por la infracción del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 e imputarme la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 ibídem en la MODALIDAD **DOLOSA**, señala que **SUSPENDE LA FORMULACIÓN DE CARGOS (minuto 31:35)**, para que yo interrogaré a la señora ALMONACID AGUIRRE, pero al estar desubicado por los cargos formulados y ante el interrogatorio del Magistrado, no pude efectuar las preguntas que iba a formular, por lo que tan solo atine a efectuar dos preguntas.

Pero lo más sorpresivo es que el MAGISTRADO luego de ello indica que prosigue con la FORMULACIÓN DE CARGOS y retoma en el punto que la dejó (HECHO IRREGULAR y violatorio del debido proceso) (**minuto 36:46**), sin embargo y de manera también extraña en la FORMULACIÓN DE CARGOS, indica que toma como PRUEBA de la IMPUTACIÓN de la violación de los deberes que me imputa, LA INSPECCIÓN JUDICIAL efectuada al expediente contentivo del proceso radicado 20150055100 adelantado en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali (a partir del minuto 48 – minuto 49).

El hecho irregular es que en el proceso disciplinario en ninguna audiencia se ORDENÓ realizar DICHA INSPECCIÓN JUDICIAL ni mucho menos se efectuó la

INSPECCIÓN JUDICIAL al expediente, lo cual consideró que se trata de una clara violación del debido proceso y el derecho de defensa, pues se trata de una prueba ILEGAL, la cual no podía ser tenida en cuenta como prueba para formularme cargos y mucho menos para emitir SENTENCIA en mi contra.

Finalmente y en adición los anteriores hechos irregulares y violatorios del debido proceso y del derecho de defensa, se observa que pese a que la ley 1123 de 2007 en el artículo 105, precisa que es derecho del disciplinado el poder confesar la comisión de la falta, en el caso concreto el MAGISTRADO nunca durante el trámite de las audiencias me informó de tal derecho y mucho menos el momento procesal oportuno para ello, para que yo de haberlo deseado hubiere hecho uso de tal derecho.

A modo de conclusión manifiesto que consideró que el trámite dado al proceso seguido en mi contra violó y vulneró no solo los derechos consagrados en la constitución política como el derecho al debido proceso (Artículo 29 C.P.) sino los derechos consagrados en la ley 1123 de 2007 referentes a los derechos del disciplinado y el debido proceso, sino también derechos de rango constitucional y legal, principalmente el RESPETO POR EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, el cual se constituye como pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

Se reitera que los hechos que fundamentan mi petición se encuentran recogidos en los videos que contiene las audiencias celebradas en el proceso disciplinario, las cuales evidencian las violaciones del debido proceso, el derecho de defensa y la dignidad que como profesional del derecho tengo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La nulidad invocada la fundamento en los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Respecto a las anteriores normas sustento su vulneración en el hecho de que el Magistrado sustanciador al tener un posición dominante y ser mi juzgador disciplinario y quien ostenta el poder de decidir si me sanciona en el ejercicio de mi profesión, debió actuar con más respeto y mesura en las diligencias enunciadas y no presionarme, interrogarme y exigirme respuestas directas, ni mucho menos ante las insistencias de suspensión de la audiencia que le efectué, exigirme que le tenía que contestar sus preguntas, previo a pronunciarse sobre mi solicitud y una vez le di las respuestas, me requirió y obligo a que en la misma audiencia del 17 de noviembre de 2022 le enunciara las pruebas que tenía para defenderme y/o le indicara las que iba a solicitar, sin dejarme si quiera cuestionar la falta de pronunciamiento sobre la suspensión que le fuera solicitada en los términos del artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

Con este comportamiento del Magistrado inquisidor se pretermitió la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, vulnerando el debido proceso, pues no se podía ni si quiera interponer ninguna clase de recurso, por cuanto no se emitió la decisión correspondiente de negarme o concederme la suspensión para poder efectuar el acopio de las pruebas y/o determinar las que podría llegar a solicitar, hecho que implicó que desde el inició de la actuación disciplinaria no pudiera direccionar bien mi defensa lo cual a la postre redundo en mi perjuicio pues se emitió la consabida sentencia sancionatoria objeto de la presente alzada. Al respecto precisó que el artículo 105 de la ley 1123 de 2007 vulnerado con su actuar por el Magistrado Sustanciador señala en lo pertinente:

“(...)

El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe”.

En relación a la vulneración de este derecho el mismo resulta trascendente, en el resultado de la investigación, pues en la primera audiencia, esto es, la audiencia de pruebas y calificación, es donde se decretan las pruebas que se van a hacer valer en todo el proceso disciplinario, lo cual implica que al no poder contar con el tiempo señalado en la ley para preparar mi defensa, no pude probar de manera clara que lo afirmado por la quejosa en su queja y en sus atestaciones (ambiguas y contradictorias) no era cierto y que en realidad el dinero que ella reclamaba como deuda producto de las resultas del proceso judicial le habían sido canceladas en su totalidad y lo que en realidad se le adeudaba era un dinero que ella me había prestado y que estaba garantizado por dos títulos valores (letra de cambio y pagare).

Ahora bien en el proceso disciplinario, se vulneraron igualmente las normas que regulan el decreto y la práctica de pruebas, pues tanto en las audiencias realizadas el 17 de noviembre de 2022 y el 7 de marzo de 2023, en las cuales se escuchó la declaración de la señora RUBY ALMONACID AGUIRRE, se desconocieron las reglas que rigen las declaraciones bajo la gravedad del juramento.

Obsérvese que el parágrafo del artículo 66 de la ley 1123 de 2007 consagra que: “el quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento...”, para lo cual el funcionario judicial deberá hacer las previsiones consagradas en el código penal sobre la responsabilidad penal que implica faltar a la verdad en lo que se va a decir, esto

es, no solo señalarle que el falso testimonio está considerado como delito y que está consagrado en el Código Penal en el artículo 442, sino que además debe efectuar la solicitud del juramento, lo cual en el caso de la testigo señora ALMONACID AGUIRRE, NO FUE HECHO POR EL MAGISTRADO, con lo cual, la testigo quedo en libertad de mentir, por ello, en primera medida la prueba es ilegal y segundo carente de veracidad, toda vez que la testigo, tan solo ante el interrogatorio y principalmente ante la sugerencia de las respuestas efectuadas por el Magistrado, es que admite que yo le entregue dinero (minuto 12 audiencia 7 de marzo 2023). En este sentido desde el inicio de su intervención la quejosa negó haber recibido dinero, después indicó que recibió algunas sumas y finalmente que se le habían cancelado \$132.000.000.

Ese testimonio sobre el cual se finca la imputación y la sentencia, es carente de valor probatorio, pues fue rendido sin respeto por las reglas que rigen la toma de las declaraciones juramentadas y por tanto debió ser excluido del proceso, tal como señala el artículo 95 de la ley 1123 de 2007 que consagra que la prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente, por lo tanto las manifestaciones contradictorias y falaces de la señora ALMONACID AGUIRRE, no podían y no pueden ser tenidas en cuenta en el presente proceso disciplinario y mucho menos como soporte para derivar fallo sancionatorio en mi contra, pues ello vulnera mi debido proceso y se constituye en una irregularidad sustancial que atenta contra mis garantías constitucionales y legales de un juicio justo y con apego a las formalidades propias del juicio disciplinario, siendo ello un verdadero atentado contras las garantías judiciales y el verdadero acceso a la administración de justicia.

Respecto a estos aspectos al ser verdaderos atentados contra las bases propias del juicio y al ser pruebas sobre las cuales se basa el fallo sancionatorio las mismas refulgen trascendentes y no pueden ser convalidadas bajo ningún aspecto, lo cual implica que de no existir esta prueba ilegal el Magistrado determinaría que las falacias indicadas por la quejosa contrarían la verdad real de lo sucedido en el caso bajo investigación y es que el dinero realmente le fue entregado a la quejosa en los términos pactados con ella desde el momento en que se asumió el proceso y se obtuvo el reconocimiento de sus derechos económicos, máxime que en el proceso no pude por las presiones del Magistrado y lo irregular del proceso precisar que yo a la señora quejosa si le pague la totalidad de los dineros, pues se le hicieron pagos personales que en el proceso no pudieron ser tenidos en cuenta.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta y que al igual que la declaración de la señora Almonacid, se erige como un verdadero atentado a los derechos y garantías judiciales que me asistían en calidad de investigado, lo constituye el hecho de que el MAGISTRADO SUSTANCIADOR haya dicho en la audiencia del 7 de marzo de 2023, que se realizó inspección judicial al expediente radicado 20150055100 adelantado en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, pues ello contraría LA REALIDAD PROCESAL, toda vez que en ninguna audiencia se ORDENÓ LA PRÁCTICA DE DICHO MEDIO PROBATORIO, ni mucho menos en ninguna de las citadas audiencias realizadas al interior del proceso, esto es, las realizadas el 17 de noviembre de 2022, 16 de febrero y 7 de marzo de 2023 se realizó una inspección judicial a dicho proceso y de haberse efectuado se me vulneraron mis derechos, pues no fui convocado a la práctica de ese medio probatorio.

En la jurisdicción disciplinaria las disposiciones legales (ley 1123 de 2007) exigen al Magistrado el conocimiento absoluto de la existencia de la falta, el tener certeza que

los hechos señalados en la queja, los cuales deben ser probados en una investigación integral con pruebas legamente obtenidas, las cuales deben respetar no solo las reglas de su decreto sino las reglas de aducción de las mismas.

Por ello se deben decretar los medios probatorios de manera legal, esto es, en audiencia y para su práctica, al ser una INSPECCIÓN JUDICIAL a un expediente, se me debió convocar, para efectos de que pudiera intervenir en su práctica, ya sea solicitando adición, aclaración, oponiéndome o precisando al Magistrado algún aspecto relevante sobre el objeto de la misma que pudieran servir a mi ejercicio al derecho de defensa.

El Magistrado sustanciador con su actuar en el proceso y principalmente en la audiencia realizada el 7 de marzo de 2023 vulneró mis derechos y garantías judiciales principalmente el debido proceso, toda vez que introdujo al proceso un medio probatorio (INSPECCIÓN JUDICIAL) no decretado y practicado en debida forma, esto es, con apego a lo señalado en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007 que precisa que en audiencia de pruebas y calificación provisional, se decretarán las pruebas a que haya lugar, ya sea a petición de los intervinientes o de oficio por el Magistrado Sustanciador cuando las considere necesarias.

Por lo que al haber indicado el doctor Luis Hernando Castillo Restrepo como sustento del pliego de cargos (a partir del minuto 48 – minuto 49) de la audiencia del 7 de marzo de 2023 que se hizo: “INSPECCIÓN JUDICIAL al cuerpo del expediente del proceso judicial axa Colpatria” se vulnera el debido proceso, pues a partir de ese momento empieza a introducir y concluir situaciones que le sirvieron para formularme dicha imputación, que con posterioridad fueron valoradas para emitir la SENTENCIA del 31 de mayo de 2023, objeto de la presente alzada.

El Magistrado vulnera el derecho de contradicción que me asistía al no permitirme acudir a dicha diligencia de inspección a fin de hacer precisiones sobre el cuerpo del proceso y más cuando de ello toma las pruebas documentales que sirven de sustento tanto al pliego de cargos como a la sentencia sancionatoria objeto de solicitud de revisión.

Además precisando que al ser tenido en cuenta dicho medio probatorio, el Magistrado introdujo unas pruebas documentales al parecer tomadas del mismo, sin que se me hubiera dado la posibilidad de conocerlas, pues tan solo las enuncia hasta el momento de FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en mi contra, lo cual es un acto que viola y vicia las pruebas obtenida con desconocimiento de los derechos que me asistían. La prueba documental introducida y al parecer obtenida en la INSPECCIÓN JUDICIAL, SON ENTRE OTROS: “...memorial de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual el profesional del derecho solicita la terminación del proceso por pago, discriminando los valores cancelados en el título judicial⁸, auto interlocutorio Nro. 943 de fecha 2 de agosto de 2018, donde se ordena pagar en favor del abogado JOSÉ MANUEL SACHEZ DASILVA, con facultad de recibir en su condición de apoderado judicial de la demandante señora RUBY ALMONACID AGUIRRE en título depósito judicial No. 469030002231330 del 29-06-2018 por la suma de \$ 222.169.1349...”, los cuales pueden evidenciarse como soporte de la sentencia impugnada, sin mayor esfuerzo.

Obsérvese que en la sentencia fueron utilizados tales medios probatorios:

“Sobre este tema, se encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditado sin duda alguna, la prueba para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, pues vale decir que, los señalamientos

realizados por la ciudadana quejosa ratificados bajo la gravedad del juramento y todas las pruebas documentales obrantes en la investigación antes relacionadas, son contundentes en conducir a la certeza sobre la comisión de la falta por parte del Abogado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DASILVA, descrita en el art. 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, bajo la **modalidad dolosa**, como pasa a valorarse:

De la prueba documental se tienen los siguientes infolios que pasan a relacionarse en su orden: 1. *Memorial de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual el profesional del derecho solicita la terminación del proceso por pago, discriminando los valores cancelados en el título judicial*¹¹ 2. *Auto interlocutorio Nro. 943 de fecha 2 de agosto de 2018, donde se ordena pagar en favor del abogado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DASILVA, con facultad de recibir en su condición de apoderado judicial de la demandante señora RUBY ALMONACID AGUIRRE en título depósito judicial No. 469030002231330 del 29-06-2018 por la suma de \$ 222.169.134*¹². 3. *Título judicial expedido por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, de fecha 02 de agosto 2018, dentro del proceso conocido bajo el radiado: 76001310300720150055100, con sello derecibido por parte del profesional del derecho José Manuel Sánchez*¹³.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales antes descritas y el pábulo genitor del escrito de queja, se tiene que, en efecto, guarda absoluta coherencia con el testimonio de la señora RUBY ALMONACID recaudado por esta Corporación a fin de esclarecer la verdad de los hechos, quien bajo la gravedad del juramento señaló que contrató los servicios profesionales del profesional del derecho encartado a fin de instaurar demanda en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA...”

Es cierto que la ley 1123 de 2007 exige que en el expediente obre prueba que conduzca más allá de toda duda a determinar la certeza del hecho y la responsabilidad del disciplinado, sin embargo, lo que la ley no permite es que las pruebas sean decretadas y practicadas con desconocimiento de los ritos consagrados en la misma ley 1123 de 2007, por lo que frente a las pruebas, tanto testimonial de la señora RUBY ALMONACID AGUIRRE, LA INSPECCIÓN JUDICIAL al expediente del proceso 20150055100 adelantado en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali y LA DOCUMENTAL obtenida del mismo, se solicita **SE EXCLUYAN (se declaren inexistentes) DEL PROCESO DISCIPLINARIO**, acorde con lo señalado en el **artículo 95 de la ley 1123 de 2007. Inexistencia de la prueba**. “La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente”.

La prueba ilegal decretada por fuera del rito procesal no es una prueba que pueda ser convalidada por un acto de la defensa ni mucho menos que pueda ser atacada en cualquier momento procesal, pues son nulas de pleno derecho, por ello, esta etapa procesal es pertinente para solicitar la exclusión probatoria tal como se ha indicado en el argumento presentado con anterioridad.

Señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por lo anterior se efectúa la presente solicitud de decreto de la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde la audiencia del 17 de noviembre de 2022 inclusive, ante las evidentes irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y de contera mi derecho de defensa.

PETICIÓN ESPECIAL.

Señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al evidenciarse que las pruebas que fundamentaron tanto la formulación de cargos como la sentencia del 31 de mayo de 2023, son ilegales y dado que fui sometido a un proceso disciplinario y el mismo se encuentra culminado, SOLICITÓ se de

aplicación al principio de favorabilidad de rango tanto constitucional como legal y en consecuencia se EMITA SENTENCIA REVOCATORIA de la decisión de primera instancia y se me ABSUELVA DE LOS CARGOS ENDILGADOS, pues los yerros procesales no pueden serme imputados a mí, sino que se dieron y están en cabeza del representante del Estado (Magistrado Sustanciador), máxime que la decisión más favorable a los intereses del disciplinado, es la ABSOLUCIÓN.

Se recuerda que el artículo 7º de la Ley 1123 de 2011, consagra: “FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción”.

2. SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023 POR EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS Y LA SENTENCIA.

INCONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS CON LA SENTENCIA.
SOLICITUD DE NULIDAD ARTÍCULO 98 LEY 1123 DE 2007.

Fundamentos de hecho.

De la misma manera se observa que en el auto de cargos dictado en audiencia del 06 de abril de 2021 se indicó lo siguiente:

“FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 22 de febrero de 2023, formularon cargos en contra del abogado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DASILVA, por presuntamente haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 8 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al faltar a la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 ibídem. bajo la modalidad dolosa”.

En la sentencia del 31 de mayo de 2023 se indicó:

1. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4º de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el abogado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DASILVA, y se encuentra que, en el caso bajo examen, que el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la honradez profesional, prevista en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que consagra:

“Art. 28- 8: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.

Deberes que le son exigibles al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el celeré funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose carente de honradez profesional, que un profesional del derecho se quede con dineros que le corresponden a su cliente, y no los devuelve de manera inmediata.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar para conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Encuentra esta Sala de Decisión, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado SÁNCHEZ DASILVA.

De lo anterior se infiere que existe una incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia, pues lo cierto es que los elementos de la falta disciplinaria son la tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad, los cuales tienen que guardar identidad al momento dictar el pliego de cargos con el momento de proferir la sentencia, por ello, al no haberse dicho nada respecto a la antijuridicidad en el pliego de cargos, y al hacerlo en la sentencia se rompe el principio de congruencia lo cual es causal de nulidad tal como lo consagra el **ARTÍCULO 98 de la Ley 1123 de 2007 que señala que son** causales de nulidad:

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los fundamentos de derecho están dados en que en el pliego de cargos proferido en audiencia del 7 de marzo de 2023 y la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 desconoce el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, en su numeral 2 y 3 por cuanto se vulnera el omitir en el pliego de cargos pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta que me fue endilgada como falta disciplinaria y el hacerlo en la sentencia para derivar responsabilidad implica que se violan las garantías mínimas del derecho de defensa y de contera se convierte en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.

Respecto a la incongruencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 16 de diciembre de 2019 proferida en el proceso disciplinario radicado No **130011102000201200899 01 Aprobado según Acta No. 097 de la misma fecha, M.P. Alejandro Meza Cardales señalo:**

“...Esta situación sorprende a los abogados disciplinados, y lo ubica “(...) en una situación de indefensión la cual se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (artículo 29 C.P.); además, el principio de congruencia es una manifestación concreta de un valor constitucional supremo limitante del ejercicio del poder público, más aún, tratándose de una autoridad jurisdiccional pues la exigencia que pesa sobre el operador judicial, por las

facultades de afectar derechos individuales y por su misión de garante del Estado Social de Derecho, se incrementa, pues, las razones para justificar sus decisiones deben ser construidas y articuladas de manera mucho más rigurosa en comparación de otros órganos estatales delimitadas por el debido proceso (...)" .

En relación con el principio de congruencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, en Sentencia del 20 de junio de 2005, señaló:

"67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención".

De esta manera al configurarse una causal de nulidad por incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia, se afecta el derecho de defensa y se vulnera el debido proceso por lo que se solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto de pliego de cargos proferido el 7 de marzo de 2023.

FALTA DE PRUEBA DE LA CULPABILIDAD.

Prevé el artículo 21 del CDA, sobre las modalidades subjetivas de realización de la conducta censurable en este terreno del derecho sancionador, que "Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa", lo cual debe ser determinado por el operador disciplinario en el acto de imputación jurídica, como parte de la calificación provisional.

De igual manera en este examen de culpabilidad el Operador Disciplinario debe indicar en que consiste la definición del dolo la cual debe ser traída desde la ley o desde la jurisprudencia por remisión normativa como quiera que la ley 1123 de 2007 no trae tal definición.

Es claro que para imputar conductas a título de dolo, se deben definir los límites del dolo, para tener conocimiento de los requisitos exigidos por la ley para que el mismo se presente y en el caso concreto en la imputación de la modalidad DE LA CONDUCTA DOLOSA, no se indicó cual era el tipo de dolo que se me imputaba, esto es, si la definición y los límites del mismo están dados por la ley o la jurisprudencia, o si la imputación del dolo era del dolo penal, civil, administrativo sancionador o una de las definiciones de dolo traída por la academia o la jurisprudencia, pues las definiciones del dolo son muchas y para poder ser imputada esta modalidad se debe tener un marco jurídico claro.

Obsérvese que el dolo tal como está consagrado en la ley 1123 de 2007 no cuenta con definición de sus componentes ni su forma de estructuración, por lo que se trata de un concepto jurídico indeterminado que para poder ser empleado en un marco de imputación debe ser restringido y previamente definido, para ello se debe acudir por parte del Magistrado Sustanciador a las normas legales, jurisprudenciales o doctrinales que permitan delimitarlo al área específica en que se va a emplear, para el caso dentro de un proceso disciplinario. Respecto a los conceptos jurídicos indeterminados la Corte Constitucional ha señalado:

*“La categoría de conceptos jurídicos indeterminados se refiere a aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas. La jurisprudencia constitucional ha precisado, que los conceptos jurídicos indeterminados, lejos de permitir al operador jurídico interpretar y decidir libremente en su aplicación, se encuentran sujetos a una única solución en el asunto en concreto de que se trate, en cuanto el mismo ordenamiento jurídico a través de los distintos métodos de interpretación, le impone al mismo dicha decisión, y estos conceptos a pesar de la **indeterminación deben ser precisados al momento de su aplicación de manera armónica y sistemática con el ordenamiento jurídico, las normas constitucionales y legales, y de acuerdo con las disposiciones que regulan la institución jurídica en concreto a la cual se refieren**. La jurisprudencia constitucional ha admitido expresamente que en materia disciplinaria es válido el uso de conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando la forma típica tenga un carácter determinable al momento de su aplicación, para lo cual es necesario que en el ordenamiento jurídico, en la Constitución, la ley o el reglamento se encuentren los criterios objetivos que permitan complementar o concretar las hipótesis normativas de manera razonable y proporcionada, de lo contrario vulnerarían el principio de legalidad al permitir la aplicación discrecional de estos conceptos por parte de las autoridades administrativas”¹ (Resaltado fuera de texto).*

Es claro que la definición de DOLO en la falta endilgada y por la cual se emite la sentencia impugnada, responden a la voluntad del juzgador (Revisar audiencia del 7 de marzo de 2023 y la sentencia del 31 de mayo de 2023), pues la definición del dolo, procede de los recuerdos y las memorias que el Magistrado Sustanciador tiene respecto a lo que es DOLO y no a una definición legal o incluso jurisprudencial, pudiendo extenderse tal definición a lo que señala la ley penal para los delitos, o lo que señala la ley civil o lo que señala la ley disciplinaria para funcionarios, o la ley administrativa, o simplemente a una mezcla de todas ellas, pues de lo enunciado en el acápite de la culpabilidad no se infiere ningún marco legal que permita determinar cuál es la definición empleada en dicho aspecto, con lo cual se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso. Recuérdese que en materia disciplinaria incluso se emplean concepto de dolo normativo y dolo psicológico.

Al respecto es pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista Arturo Gómez Pavajeau en la obra “La Lucha por los Derechos en el Derecho Disciplinario”, en la cual precisó:

“Una primera concepción de la culpabilidad indicó que debía ser entendida en sentido psicológico, como presupuesto subjetivo junto al cual tienen existencia las consecuencias del delito. El dolo y la imprudencia (culpa) son sus dos especies y, para su configuración, el juez tendría que efectuar un análisis volitivo y cognitivo del sujeto al que se le atribuye la conducta.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 030 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

La segunda tesis la culpabilidad es la psicológica-normativa que propone, por primera vez, el traslado de la voluntad del sujeto de la culpabilidad al tipo subjetivo, porque constituye el reproche al sujeto de no haber actuado de otro modo.

(...)

Recientemente la jurisprudencia contenciosa administrativa se ha ocupado del tema de la conceptualización del dolo y la culpa disciplinarios, echando mano de lo expuesto en la Sentencia T-319 A de 2012, proferida por la Corte Constitucional, lo cual resulta poco afortunado, toda vez que en la misma se aclara palmariamente que los mismos **no coinciden con los adoptados por el Derecho Penal, pues el dolo viene definido por el conocimiento y la culpa por la cognoscibilidad**² (Resaltado fuera del texto).

Además a lo ya enunciado se debe tener presente que en el pliego de cargos emitido el 7 de marzo de 2023 no se empleó un solo medio probatorio para definir que mi actuar era doloso, pues el Magistrado Sustanciador en ningún momento de su intervención precisó cuáles eran las pruebas que lo sustentaban, lo cual es una clara vulneración del principio de motivación de las decisiones judiciales.

Por lo anterior se solicita se decrete la nulidad de lo actuado en el pliego de cargos en la imputación dolosa de la conducta endilgada, pues no se me indicó cual es la clase de dolo que se me imputaba, por ello no se puede tener un marco de defensa claro y por ello, en garantía del debido proceso se hace necesario decretar la nulidad del pliego de cargos.

3. REVOQUE LA SENTENCIA APELADA Y EN SU LUGAR SE PROCEDA A PROFERIR SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MI FAVOR, COMO QUIERA QUE EN EL EXPEDIENTE NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DE RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTA NI MUCHO MENOS PRUEBAS DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA.

En este sentido me permito indicar que dado que las pruebas que fueron introducidas al proceso son ilegales, esto es, el testimonio de la señora RUBY ALMONACID AGUIRRE, LA INSPECCIÓN JUDICIAL al expediente del proceso 20150055100 adelantado en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali y LA DOCUMENTAL obtenida del mismo y además teniendo en cuenta que durante mi versión libre y espontánea rendida en la audiencia del 17 de noviembre de 2022, al inicio de la audiencia fui claro en manifestar y negar los señalamientos efectuados por la quejosa, respecto a los dineros, pues los mismos si se le habían entregado en su totalidad y previamente, solicitó se me absuelva del cargo endilgado y por el cual fui sancionado.

² Gomez Pavajeau, Carlos Arturo. La lucha por los derechos en el derecho disciplinario, Ed. Universidad Externado Colombia, 3 ED. 2020, Pag. 288-289.

En la sentencia del 31 de mayo de 2023 la Sala de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, precisa como sustento de la sentencia que yo en versión libre acepte adeudarle a la señora ALMONACID AGUIRRE la suma \$ 16.910.916 millones de pesos, cuando lo cierto es que yo en ningún momento acepte de manera LIBRE Y VOLUNTARIA deber tal dinero, pues lo cierto es que, la ACEPTACIÓN que de ello hice, fue presionado por las preguntas insistentes y arbitrarias por el Magistrado sustanciador en la audiencia del 7 de marzo de 2023, por la forma de los requerimientos y lo irregular de la realización de dicha audiencia, téngase presente que el Magistrado inicia interrogando a señora ALMONACID sin haber efectuado el juramento de rigor y mientras la interrogaba a ella, me interrogaba a mí y él fue quien después de ello, me indica que entonces yo estaba debiendo ese dinero, lo cual acepte ante lo descontextualizado y desorientado que me encontraba por el proceder del Magistrado, pues lo cierto es que yo si había pagado todo el dinero a la clienta producto de la gestión encomendada, obsérvese que ni si quiera en la sentencia se hizo un análisis mínimo de las fechas en las cuales se efectuaron los pagos y tan solo de lo dicho por la quejosa, de manera inconexa y errática y sobre todo falaz, se determinó que yo no le había entregado los dineros a la mayor brevedad.

En este sentido solicitó se revisen los audios de las audiencias para que se evidencie que la señora ALMONACID AGUIRRE, inicia diciendo que se le entregaron unas cifras de dinero, primero que \$60.000.000, después que \$70.000.000 (minuto 12:15 audiencia 17 noviembre 2022), otras veces que no se le había entregado nada, después allega unos soportes de la recepción del dinero por distintos medios (minuto 6:00 en adelante audiencia 7 de marzo de 2023), pero todo su dicho se contradice y es falaz, pues ella misma fue quien me indicó la forma de entrega de los dineros y el por qué se entregó en cuotas, pero no pude preguntarle bajo la gravedad del juramento porque el magistrado no cumplió con el deber de tomarle el juramento. Además que cuando me corrió traslado para interrogar a la testigo me acababa de formular pliego de cargos, lo cual desubica y desorienta al más versado jurista del país.

Llamó la atención de la Sala para que se revise la sentencia y la audiencia del 7 de marzo de 2023, pues en la sentencia se dice que yo en mi versión libre acepte que estaba debiendo ese dinero y ello no es cierto, por cuanto, la verdad es que yo había cancelado la totalidad de los dineros y además porque se soporta la sentencia en esa supuesta aceptación que yo hice en versión libre, como si yo hubiera confesado la EXISTENCIA DE LA FALTA pero no me hubiera hecho acreedor a ninguno de los beneficios de la ley, sino que yo hubiera confesado en perjuicio de mis propios derechos e intereses y en contra de la verdad.

Al respecto se tiene que en la sentencia se indica:

“En efecto en la versión libre y espontanea ofrecida por el abogado investigado, este fue enfático en indicar que le había cobrado el titulo judicial y que de ese valor \$ 222.163.134, correspondiéndole las agencias en derecho y el 30% de los honorarios; que posterior a ello, buscó a su clienta para cancelarle, y que una vez la ubicó, le hizo varios giros por WESTERN UNIÓN, del cual no guardó los recibos, reconociéndole la suma de \$ 132.000.000 millones de pesos,debiéndole un saldo por valor de \$ 16.910.916 millones de pesos”.

Indicó que esa “versión libre y espontánea”, en la cual según la sala de decisión hice la aceptación de deber un saldo por valor de \$ 16.910.916, no fue ni libre ni mucho menos espontanea, fue al contrario producida por la presión del Magistrado por sus insistentes preguntas y sus sugestivas afirmaciones, hecho que implica que

lo dicho por mí no puede ser tenido en cuenta en mi contra, máxime que nunca se me dijo si fuera ese el caso que tenía derecho a confesar la posible existencia del caso, mínimamente “para hacerme acreedor a un beneficio”.

Otro aspecto relevante y que se puede constatar con la revisión del video de la audiencia del 7 de marzo de 2023, es que el Magistrado Sustanciador llegó con la decisión previamente adoptada, pues se dedicó a leer lo que previamente ya había dispuesto, estando pendiente la práctica de las demás pruebas.

En consecuencia ante la falta de pruebas de la existencia de la conducta y la responsabilidad disciplinaria solicitó se me absuelva de los cargos enrostrados, pues las pruebas allegadas tal como se ha dicho no pueden ser tenidas en cuenta en el proceso, pues de hacerlo se incurriría en un defecto factico.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-078/10 señaló que constituye defecto fáctico la no valoración o la indebida apreciación del acervo probatorio, la cual se presenta cuando el Juzgador omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión.

Además también advierte la corte que la misma situación se presenta cuando el funcionario en contra de la evidencia probatoria decide separarse por completo y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; **o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas funda su decisión.**

Por lo anterior, se considera que existe una duda razonable, respecto de los hechos materia de investigación disciplinaria, debiendo entonces, *en garantía de no infringir los derechos del profesional investigado, dar aplicación al principio "in dubio pro disciplinado"*, que emana de la presunción de inocencia, en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado, consagrado en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, norma del siguiente literal:

“Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 97 del Estatuto Deontológico del Abogado, enseña que:

“Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.” (Subrayas y resaltado de la Sala)

En síntesis, dadas las serias irregularidades en el trámite de las audiencias y en la legalidad de las pruebas y principalmente en que la supuesta aceptación de la deuda por mi parte nace de un acto voluntario y espontaneo, máxime que los dineros si fueron entregados a la señora ALMONACID AGUIRRE con antelación y en su totalidad, es que considero que no hay prueba para soportar la imputación en mi contra o en su defecto que existe una DUDA RAZONABLE sobre la situación presentada, por lo cual se solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se emita sentencia absolutoria en mi favor.

Por tanto y de conformidad con el principio de *in dubio pro disciplinario*, el cual rige en el derecho disciplinario, ante la duda y la falta de certeza de la responsabilidad

de la investigada se debe fallar a su favor, y conforme a los artículos 84, 85 y 93 de la ley 1123 de 2011.

4. IRREGULARIDADES EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN, POR LO QUE SOLICITÓ SE REVOQUE LA SANCIÓN IMPUESTA.

En la sentencia del 31 de mayo de 2023 objeto de recurso se indicó que se sancionaba al abogado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DASILVA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16935197, portador de la tarjeta profesional Nro. 160095 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión de SEIS (06) MESES y MULTA DE DIECISIETE (17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Consideró que también existen irregularidades en dicha sanción, esto es que tanto la sanción como la multa resultan desproporcionadas y carentes de sustento con lo cual se vulneran los fines y los principios que rigen la sanción disciplinaria, pues no se hace un verdadero estudio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción, más allá de indicar como fundamento de las sanciones:

“(…)

(i) La trascendencia social de la conducta. Por supuesto que la conducta enrostrada al togado, tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una falta contra la honradez en las relaciones profesionales con el cliente, que gravemente afecta la imagen de la profesión del derecho, en cuanto al decoro que debe brillar en el ejercicio del litigio.

(ii) La modalidad de la conducta. La falta consignada en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, se calificó dolosa, por tenerse conocimiento por parte de del disciplinado que su actuar resultaba antijurídico y contrario a derecho, lo que demuestra la voluntad de trasgredirel ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse, como viene diciendo la Sala, de manera ejemplar atendiendoa los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

(iii) El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y a la cliente, dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional actuó recibe un dinero que no devuelve a la mayor brevedad posible a quien corresponde, perjudicando los intereses patrimoniales de la ciudadana quejosa.

(iv) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto es evidente que el profesional del derecho inculpado tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios deprueba documentales que obran en el mismo y que fueron analizados por la Sala en cada acápite antecedentes disciplinarios por atentar contra el deber de la honradez profesional”.

El sustento de la sanción de suspensión y de la multa y el establecer el monto 6 meses de suspensión y el establecer el valor económico en 17 salarios mínimos, resulta desproporcionado y contrario a los principios constitucionales pues no se hace ningún análisis o estudio para derivar en la sanción de multa y establecer el monto en esa cantidad.

Obsérvese que la ley 1123 de 2007 si bien permite que la sanción de multa pueda ser aplicada como principal o accesoria, lo cierto es que ello debe responder a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, estableciéndose un criterio para determinar el monto de la sanción partiendo del mínimo y hasta el máximo, tal como lo indicó la corte constitucional en la sentencia C- 844 DE 2007 que señaló:

*“...Tal como lo señala la demandante, el legislador disciplinario no contempló un sistema de sanciones que estuviese clasificado en principales y accesorias, conforme a la fórmula sistémica usada en otros estatutos. Estableció, en principio, un catálogo de sanciones que debe ser aplicado de manera autónoma, con observancia de los criterios objetivos generales, de atenuación y agravación, que el mismo estatuto prevé. De manera particular, estimó el legislador que la multa puede ser aplicada como sanción autónoma, al igual que las otras, ó como concurrente con la de suspensión o exclusión de la profesión, permitiéndosele a la autoridad disciplinaria un margen de discrecionalidad que **debe ser administrado de manera muy cuidadosa, tomando en cuenta para ello los criterios objetivos que la propia ley le señala como orientadores del proceso de individualización de la sanción...**”*

Por lo que la sanción emitida de multa no responde a los criterios establecidos por la ley 1123 de 2007 para definir el monto de la sanción accesoria ni cuenta con un análisis de los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*, por ello al desconocer lo preceptuado en la ley disciplinaria para imponer la sanción se solicita se revoque la sanción de multa, por ser inconstitucional e ilegal al no respetar los criterios de graduación y ser un acto arbitrario.

De la misma manera frente a la sanción de suspensión de 6 meses solicita esta defensa que la misma sea revisada y rebajada en relación a los argumentos planteados por desconocer los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Además pese a que la conducta no existió, pues los dineros se pagaron, pese a todas las irregularidades del proceso, solicitó se revise el tema de la sanción, es porque es hora que se fijen criterios serios para establecer las sanciones y que no queden al capricho de los Magistrados Seccionales de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial del país, que aplican sanciones arbitrarias y sin análisis de los marcos jurídicos y valorativos de cada caso para ello.

JOSÉ MANUEL SÁNCHEZDASILVA